



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

Presidencia

19-PE-08; 686, 687, 2039, 2542, 4467, 5411 y 5632-D-07;
12, 54, 363, 368, 375, 854, 1280, 1357, 3870, 4031, 4271,
4337, 4525 y 4657-D-08
S/T

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

MOVILIDAD DE LAS PRESTACIONES
DEL RÉGIMEN PREVISIONAL PÚBLICO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1º.- A partir de la vigencia de la presente ley, todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

19-PE-08; 686, 687, 2039, 2542, 4467, 5411 y 5632-D-07;
12, 54, 363, 368, 375, 854, 1280, 1357, 3870, 4031, 4271,
4337, 4525 y 4657-D-08
S/T
2/.

de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se ajustarán conforme lo establecido en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

Los beneficios otorgados en virtud de la ley 24.241 y sus modificatorias, o en las condiciones enunciadas en el párrafo anterior, que se encontraran amparados por disposiciones especiales de reajuste dispuestos por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, se ajustarán a lo establecido en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias, a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de la manda judicial por los períodos anteriores a la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el artículo 24, inciso a) de la ley 24.241 y sus modificatorias, para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley, se aplicará el índice combinado previsto en el artículo 32 de la mencionada ley. La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social establecerá el modo de aplicación del citado índice.

ARTÍCULO 3°.- Las rentas de referencia que se establecen en el artículo 8° de la ley 24.241 y sus modificatorias se ajustarán conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la mencionada ley, con la periodicidad que establezca el Poder Ejecutivo nacional.

ARTÍCULO 4°.- Sustitúyese el artículo 20 de la ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

19-PE-08; 686, 687, 2039, 2542, 4467, 5411 y 5632-D-07;
12, 54, 363, 368, 375, 854, 1280, 1357, 3870, 4031, 4271,
4337, 4525 y 4657-D-08
S/T
3/.

Artículo 20: El monto del haber mensual de la Prestación Básica Universal se establece en la suma de pesos trescientos veintiséis (\$ 326).

ARTÍCULO 5°.- Derógase el artículo 21 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 32: Movilidad de las prestaciones.

Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias, serán móviles.

El índice de movilidad se obtendrá conforme la fórmula que se aprueba en el Anexo de la presente ley.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

ARTÍCULO 7°.- Cuando el haber real del beneficio previsional resulte inferior al haber mínimo garantizado, la diferencia se liquidará como complemento, a fin de que, de la sumatoria de todos los componentes resulte un haber no inferior a aquél.

ARTÍCULO 8°.- El haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias se ajustará en función de la movilidad prevista en el artículo 32 de la mencionada ley.



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

19-PE-08; 686, 687, 2039, 2542, 4467, 5411 y 5632-D-07;
12, 54, 363, 368, 375, 854, 1280, 1357, 3870, 4031, 4271,
4337, 4525 y 4657-D-08
S/T
4/.

ARTÍCULO 9º.- El haber máximo se ajustará conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la ley 24.241 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 10.- Establécese que la base imponible máxima prevista en el primer párrafo del artículo 9º de la ley 24.241 y sus modificatorias, se ajustará conforme la evolución del índice previsto en el artículo 32 de la mencionada ley.

CAPÍTULO II

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 35 de la ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 35: Las prestaciones previstas en el artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificatorias serán abonadas en forma coordinada con el haber de la jubilación ordinaria o con alguna de las prestaciones del artículo 27 otorgadas a través del Régimen de Capitalización. Las normas reglamentarias instrumentarán los mecanismos a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos.

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el inciso a) del artículo 24 de la ley 24.241 y sus modificatorias, por el siguiente:

a) Si todos los servicios con aportes computados lo fueren en relación de dependencia, el haber será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35)



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

19-PE-08; 686, 687, 2039, 2542, 4467, 5411 y 5632-D-07;
12, 54, 363, 368, 375, 854, 1280, 1357, 3870, 4031, 4271,
4337, 4525 y 4657-D-08
S/T
5/.

años, calculado sobre el promedio de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anterior a la cesación del servicio. No se computarán los períodos en que el afiliado hubiere estado inactivo, y consecuentemente no hubiere percibido remuneraciones.

Facúltase a la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social a dictar las normas reglamentarias que establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio.

ARTÍCULO 13.- Sustitúyense todas las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las que quedarán reemplazadas por una determinada proporción del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la ley 24.241 y sus modificatorias, según el caso que se trate.

La reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del Módulo Previsional (MOPRE), y el del haber mínimo garantizado a la fecha de vigencia de la presente ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 14.- Las sumas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se liquidaran en concepto de Suplemento por Movilidad, creado por el decreto 1199/04 y por los incrementos otorgados por el decreto 764/06,



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

19-PE-08; 686, 687, 2039, 2542, 4467, 5411 y 5632-D-07;
12, 54, 363, 368, 375, 854, 1280, 1357, 3870, 4031, 4271,
4337, 4525 y 4657-D-08
S/T
6/.

por el artículo 45 de la ley 26.198 y por los decretos 1346/07 y 279/08, pasarán a integrar la Prestación Básica Universal en la medida necesaria para alcanzar el valor mencionado en el artículo 4º y el remanente la Prestación Compensatoria y la Prestación Adicional por Permanencia, proporcionalmente y según corresponda.

ARTÍCULO 15.- El primer ajuste en base a lo establecido en el artículo 32 y concordantes de la ley 24.241 y sus modificatorias se aplicará el 1º de marzo de 2009.

ARTÍCULO 16.- La reglamentación establecerá las fechas a partir de las cuales comenzarán a regir las distintas normas incluidas en la presente ley.

ARTÍCULO 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

19-PE-08; 686, 687, 2039, 2542, 4467, 5411 y 5632-D-07;
12, 54, 363, 368, 375, 854, 1280, 1357, 3870, 4031, 4271,
4337, 4525 y 4657-D-08
S/T

ANEXO
CÁLCULO DE LA MOVILIDAD

$$m = \begin{cases} a = 0.5 \times RT + 0.5 \times w & \text{si } a \leq b \\ b = 1.03 * r & \text{si } a > b \end{cases}$$

donde:

- “*m*” es la movilidad del período, la misma es una función definida por tramos;
- “*a*” es el tramo de la función de movilidad previo a la aplicación del límite;
- “*RT*” es la variación de los recursos tributarios por beneficio (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social) elaborado por el organismo, el mismo comparará semestres idénticos de años consecutivos;
- “*w*” es la variación del índice general de salarios publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o la variación del índice RIPTE -Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables-, publicado por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulte mayor. En ambos casos se compararán semestres consecutivos;



*H. Cámara de Diputados de la
Nación*

19-PE-08; 686, 687, 2039, 2542, 4467, 5411 y 5632-D-07;
12, 54, 363, 368, 375, 854, 1280, 1357, 3870, 4031, 4271,
4337, 4525 y 4657-D-08
S/T

- “**b**” es el tramo de la función de movilidad que opera como eventual límite;
- “**r**” es la variación de los recursos totales por beneficio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social). El mismo compara períodos de DOCE (12) meses consecutivos;

El ajuste de los haberes se realizará semestralmente, aplicándose el valor de “**m**” para los haberes que se devenguen en los meses de marzo y septiembre. Para establecer la movilidad se utilizará el valor de “**m**” calculado conforme el siguiente detalle: enero-junio para el ajuste de septiembre del mismo año y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente.